



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2021-00514-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 0175 de 2021
<b>ACCIONANTE</b>	OMAR DAVID DAVID CC No. 8.412.560
<b>ACCIONADA</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO DE PETICIÓN-MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
<b>DECISIÓN</b>	HECHO SUPERADO

El señor OMAR DAVID DAVID, identificado con CC No. 8.412.560, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición, mínimo vital y vida digna; que considera vulnerados por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y del Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de la misma entidad -o quien haga sus veces- y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### HECHOS

Manifiesta la parte actora que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada, el día 9 de agosto de 2021, vía correo electrónico, solicitándole se le envié la carta-cheque a la cual considera tiene derecho dado el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

#### PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor OMAR DAVID DAVID, solicita se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición invocado, y se ordene a la accionada, dar respuesta clara oportuna y de fondo a la petición del 9 de agosto de 2021, encaminado a que se le defina lo relacionado con su indemnización administrativa, de la cual considera es merecedor, y le indique en que ruta del proceso se encuentra. Así mismo, se ordene a la UARIV, en caso de que le falte corregir un documento se lo informe, en suma, le aclare la fecha cierta y precisa en que le será entregada su resolución y carta cheque para indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

## ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 3 de noviembre (sic) de 2021, -Corresponde es al 3 de diciembre- y por oficio del 3 de diciembre hogaño, la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

## POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, el 6 de diciembre de la presente anualidad, y advierte que la petición presentada por el tutelante, fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación con Radicado N° 202172038031391 del 06 de diciembre de 2021, y enviada al correo electrónico OMARDA58@HOTMAIL.COM, el cual se allega con este escrito, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, donde le informan que de conformidad a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución N°. 04102019-460985 - del 13 de marzo de 2020, la Unidad aplicó el Método Técnico de Priorización, con la finalidad de determinar si en la vigencia fiscal 2021 se le efectuaría el pago de la indemnización administrativa, sin embargo, del resultado de dicho método se determinó que NO era procedente materializar la medida solicitada.

Para el caso particular de OMAR DAVID DAVID, señala la entidad que se evidenció que había iniciado un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ingresado al procedimiento por RUTA GENERAL, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-460985 - del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO. Precisa que, frente al acto administrativo en mención, ya se surtió el proceso administrativo de notificación, mediante comunicación que le fue enviada el 28 de Junio de 2020, a la última dirección suministrada por el tutelante, que registra en sus bases de datos. Conforme con las disposiciones del Decreto 491 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Y advierte que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estaría sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, el cual le fue aplicado al actor el día el 31 de julio 2021, para determinar, a cuáles de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020, sin criterio de priorización, se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Y una vez aplicado el método, para el caso, se emitió un oficio el 24 de agosto de 2021, mediante el cual se le informó que luego de haber efectuado el proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la entidad para el año 2021 y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2761002-12742964, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Aclara la entidad que con dicha decisión no se está desconociendo el derecho de las víctimas respecto de las cuales se reconoció la medida de indemnización administrativa en Resolución N°. 04102019-460985 - del 13 de marzo de 2020, por el

contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), pero el pago de la misma no se efectuara en la vigencia fiscal 2021. y en ese orden de ideas, para aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia fiscal 2021, en razón a la disponibilidad presupuestal, la entidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. Respecto a la solicitud de la entrega de la indemnización como tal, indica la entidad frente al particular, se debe precisar que el documento solicitado no se entregara hasta tanto se vaya a efectuar el pago.

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 9 de agosto de 2021, encaminado a que se le defina lo relacionado con su indemnización administrativa, de la cual considera es merecedor, y le indique en que ruta del proceso se encuentra. Así mismo, se ordene a la UARIV, en caso de que le falte corregir un documento se lo informe, en suma, le aclare la fecha cierta y precisa en que le será entregada su resolución y carta cheque para indemnización administrativa por desplazamiento forzado.?

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **ACCIONANTE**

- Derecho de petición del 9 de agosto de 2021.
- Copia de la cédula a de ciudadanía del accionante.

#### **UARIV**

- Memorando de envío de respuesta Radicado No. 20216020083803 del 6 de diciembre de 2021. Al correo electrónico: OMARDA58@HOTMAIL.COM
- Respuesta radicado No.: 202172038031391 del 6 de diciembre de 2021.
- pantallazo de envía al correo electrónico del actor de la respuesta al derecho de petición.
- Comunicación del 24 de agosto de 2021. Asunto: "Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización".
- Resolución N°. 04102019-460985 - del 13 de marzo de 2020. *(Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015).*
- Resolución 1131 de 2016. Nombramiento personal interno de la entidad.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

**Procedencia de la Acción de Tutela:** El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser

demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

**El Derecho de Petición:** Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener pronta resolución*".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

**Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:** Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

## CASO EN CONCRETO

El señor OMAR DAVID DAVID, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, el 9 de agosto de 2021, encaminado a que se le defina lo relacionado con su indemnización administrativa, de la cual considera es merecedor, y le indique en que ruta del proceso se encuentra. Así mismo, se ordene a la UARIV, en caso de que le falte corregir un documento se lo informe, en suma, le aclare la fecha cierta y precisa en que le será entregada su resolución y carta cheque para indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Radicado N° 202172038031391 del 6 de diciembre de 2021, que ya había dado respuesta de fondo a la tutelante, a la dirección electrónica de éste, misma proporcionada en la presente acción constitucional: 202172038031391 del 6 de diciembre de 2021, reiterando que pese a ser reconocida la medida mediante Resolución N°. 04102019-460985 del 13 de marzo de 2020 y pese a realizarse el Método Técnico el 31 de julio de 2021, se emitió el oficio del 24 de agosto de 2021, mediante al cual se le informó que al actor que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la entidad para el año 2021 y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2761002-12742964, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Así mismo, le informo la necesidad de realizar nuevamente el procedimiento para determinar cuándo se prioriza la entrega de la indemnización reconocida.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 9 de agosto de 2021, contrario sensu afirma el tutelante, ya fue satisfecha en la medida que se le envió la información solicitada a través del correo electrónico ya señalado, y, además se le explicó por qué no era posible determinar una fecha precisa para la entrega de la indemnización reconocida. No significando con ello que se esté vulnerando derecho alguno, pues tienen prioridad las personas que acrediten alguno de los criterios de priorización, y para el caso éste no se demostró.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, de donde se ordenó reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, que estableció dentro del procedimiento en mención sus fases y rutas; Resolución 582 de 2021 –artículo 4- (que indica los criterios de prioridad) y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que, en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse a la aplicación del Método Técnico de Priorización, según corresponda y dada la fecha programada para su aplicación.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando pues ya le remitió la resolución solicitada, que dada la aplicación del método ya aludido, no se determinó la entrega efectiva de la indemnización y se le explicó además, sobre la imposibilidad de indicar una fecha determinada del pago de ésta hasta tanto se surta nuevamente el Método Técnico de Priorización, debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por OMAR DAVID DAVID, identificado con CC No. 8.412.560, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y al Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de director de reparaciones, o quienes hagan sus veces y/o responsables al momento de la notificación de notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d59be23d4952cca853898773d35d5a6f9d167a6db3b612e4954a972854a3608**

Documento generado en 14/12/2021 11:14:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>